

Mérida, Yucatán, a veinticuatro de septiembre de dos mil veinte. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión mediante el cual, el particular impugna la falta de respuesta por parte del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, recaída a la solicitud de acceso a la información marcada con el folio **00634420**.-----

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO.- El cuatro de marzo de dos mil veinte, la parte recurrente presentó una solicitud de información a la Unidad de Transparencia del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, registrada bajo el folio número 00634420, en la cual requirió lo siguiente:

"SOLICITO DOCUMENTO, ARCHIVO, COPIA (SIC) DIGITAL O LINK DE DESCARGA QUE AMPARE EL SUELDO NETO DEL COMISIONADO PRESIDENTE ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO JUNTO CON INFORME ANEXO DE BONOS, VIATICOS (SIC), PERCEPCIONES ADICIONALES, SISTEMA DE COMPENSACIÓN, GRATIFICACIONES, PRIMAS, COMISIONES, ESTIMULOS (SIC), APOYOS ECONÓMICOS, PRESTACIONES EN ESPECIE, PRESTACIONES ECONÓMICAS DEL AÑO 2019 Y LO TRANSCURRIDO DEL 2020.."

SEGUNDO.- En fecha veintidós de mayo del presente año, la parte recurrente interpuso recurso de revisión mediante el cual se inconforma contra la falta de respuesta a la solicitud de acceso registrada bajo el folio número 00634420, señalando sustancialmente lo siguiente:

"...NO HUBO RESPUESTA ALGUNA POR PARTE DEL SUJETO OBLIGADO..."

TERCERO.- Por auto de fecha dieciséis de junio del año que transcurre, se designó como Comisionado Ponente al Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

CUARTO.- Mediante acuerdo emitido en fecha dieciséis de junio de dos mil veinte, se tuvo por presentada a la parte recurrente, con el escrito señalado en el antecedente

SEGUNDO, a través del cual interpuso recurso de revisión contra la falta de respuesta a la solicitud con folio número 00634420, realizada a la Unidad de Transparencia del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 y el diverso 146 que prevé la suplencia de la queja a favor de la parte recurrente, ambos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción VI de la propia norma, y último párrafo del ordinal 82, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Estado de Yucatán, vigente; y aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

QUINTO. - En fecha veintiuno de julio del año en curso, se notificó a la parte recurrente por correo electrónico, el acuerdo señalado en el antecedente inmediato anterior; asimismo, en lo que respecta a la autoridad recurrida, la notificación se efectuó de manera personal el día catorce de agosto del año dos mil veinte.

SEXTO.- Por acuerdo de fecha veinticinco de agosto del presente año, se tuvieron por presentados, por una parte, a la recurrente con el correo electrónico de fecha veintidós de julio de dos mil veinte, y archivo adjunto, y por otra, al Sujeto Obligado, con el escrito de fecha veinticinco de agosto de dos mil veinte, y documentos adjuntos, remitidos a fin de rendir alegatos con motivo del proveído de fecha dieciséis de junio del año en curso; ahora bien, con fundamento en el numeral 146 primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se determinó la ampliación de plazo para resolver el presente medio de impugnación por un periodo de veinte días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al fenecimiento del plazo ordinario con el que se cuenta para resolver.

SÉPTIMO.- En fecha veintiocho de agosto del año que transcurre, se notificó por los estrados de este Instituto tanto al Sujeto Obligado como a la parte recurrente, el acuerdo descrito en el antecedente SEXTO.

OCTAVO.- Mediante proveído de fecha veintitrés de septiembre de dos mil veinte, en virtud que por acuerdo de fecha veinticinco de agosto del presente año, se ordenó la ampliación del plazo para resolver el presente medio de impugnación, y por cuanto no quedan diligencias pendientes por desahogar, con fundamento en el artículo 150 fracción V de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y penúltimo párrafo del ordinal 83 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, y la fracción XXI del ordinal 46 del Reglamento Interior de este Órgano Garante, vigentes, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la emisión del escrito en cuestión.

NOVENO.- En fecha veinticuatro de septiembre del año en curso, a través de los estrados de este Instituto, se notificó a la autoridad recurrida y a la recurrente, el acuerdo descrito en el Antecedente inmediato anterior.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Pleno de este Órgano Garante, es competente para resolver respecto a los recursos de revisión interpuestos contra los actos y resoluciones

dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en el artículo 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Del análisis efectuado a la solicitud de información registrada bajo el folio número 00634420, recibida por la Unidad de Transparencia del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, se observa que la información peticionada por la parte recurrente consiste en: **"DOCUMENTO, ARCHIVO, COPIA DIGITAL O LINK DE DESCARGA QUE AMPARE EL SUELDO NETO DEL COMISIONADO PRESIDENTE ALDRIN MARTIN BRICEÑO CONRADO JUNTO CON INFORME ANEXO DE BONOS, VIÁTICOS, PERCEPCIONES ADICIONALES, SISTEMA DE COMPENSACIÓN, GRATIFICACIONES, PRIMAS, COMISIONES, ESTÍMULOS, APOYOS ECONÓMICOS, PRESTACIONES EN ESPECIE, PRESTACIONES ECONÓMICAS DEL AÑO 2019 Y LO TRANSCURRIDO DEL 2020."**

Al respecto, el particular el día veintidós de mayo de dos mil veinte interpuso el presente recurso de revisión, manifestando no haber recibido contestación a la solicitud de acceso marcada con el folio 00634420; por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción VI del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

VI. LA FALTA DE RESPUESTA A UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DENTRO DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN LA LEY;

..."

Admitido el medio de impugnación que nos ocupa, en fecha catorce de agosto dos mil veinte, se corrió traslado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, rindieran sus alegatos; siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado, rindió alegatos.

Por cuestión de técnica jurídica a continuación se determinará si en la especie se surte alguna de las causales de sobreseimiento establecidas en el artículo 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que refieren lo siguiente:

"ARTÍCULO 156. EL RECURSO SERÁ SOBRESEÍDO, EN TODO O EN PARTE, CUANDO, UNA VEZ ADMITIDO, SE ACTUALICEN ALGUNO DE LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:

- I. EL RECURRENTE SE DESISTA;**
- II. EL RECURRENTE FALLEZCA;**
- III. EL SUJETO OBLIGADO RESPONSABLE DEL ACTO LO MODIFIQUE O REVOQUE DE TAL MANERA QUE EL RECURSO DE REVISIÓN QUEDE SIN MATERIA, O**
- IV. ADMITIDO EL RECURSO DE REVISIÓN, APAREZCA ALGUNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA EN LOS TÉRMINOS DEL PRESENTE CAPÍTULO."**

En este sentido, del análisis efectuado a las constancias que obran en autos, se advierte que el particular realizó la solicitud de acceso que nos ocupa, a la Unidad de Transparencia del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, el día cuatro de marzo de dos mil veinte, y presentó el medio de impugnación el día veintidós de mayo del mismo año; sin embargo, se desprende que, en primera instancia, el presente medio de impugnación se tuvo por interpuesto el día dieciséis de junio del presente año, por motivo de la contingencia ocasionada por el COVID- 19, el Pleno de este Instituto, mediante acuerdos de fecha dieciocho de marzo, dieciséis de abril y cuatro de mayo de dos mil veinte, hasta el quince de junio de dos mil veinte; suspendieron todos los términos y plazos que señalan la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, la Ley de protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Yucatán y el Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales durante el transcurso de los periodos comprendidos hasta el quince de junio de dos mil veinte, única y exclusivamente en cuanto a los trámites y procedimientos que el propio Instituto lleve a cabo; y en segunda, que durante el plazo que la Unidad de Transparencia tenía para dar respuesta a la solicitud de acceso con folio 00634420, fueron inhábiles los días nueve y dieciséis de marzo, y del seis al diez de abril del año dos mil veinte, en razón de lo aprobado en los acuerdos de fechas dieciséis de enero, nueve y dieciocho de marzo, por el Pleno del Instituto, respectivamente, así también como los días establecidos en los proveidos mencionados previamente.

Ahora, en este sentido, del cómputo efectuado a partir del día siguiente en que el particular realizó la solicitud de acceso (cinco de marzo del año que nos ocupa), y

tomando en consideración la suspensión de términos del Inaip, a la fecha en que interpuso el presente medio de impugnación (veintidós de mayo del año en curso) **resulta evidente que el término de diez días hábiles** con el que cuentan los sujetos obligados para dar respuesta a las solicitudes de acceso, tal y como se encuentra previsto en el artículo 79, párrafo segundo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el cual señala sustancialmente lo siguiente: *"Artículo 79. Acceso a la Información...se entenderá que el plazo previsto en el párrafo primero del artículo 132 de la Ley General, para dar respuesta a la solicitud de acceso, no podrá exceder de diez días hábiles..."*, **no había transcurrido**; esto, pues la fecha límite que el Sujeto Obligado tenía para dar contestación a la solicitud de acceso que nos ocupa, era el **dieciocho de junio del año que nos ocupa**; por lo que, se desprende que el acto reclamado por el particular es inexistente, toda vez que, el Sujeto Obligado no incurrió en la falta de respuesta a la solicitud de acceso, pues esta no había tenido verificativo a la fecha de interposición del presente medio de impugnación.

En mérito de lo anterior, se concluye que el acto reclamado por el particular no se refiere a ningún supuesto de los que señala el artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, pues en el asunto que nos ocupa el Sujeto Obligado no incurrió en la falta de respuesta, ya que la fecha límite para que diera contestación a la solicitud de acceso que nos ocupa, era el día dieciocho de junio de dos mil veinte.

En mérito de lo anterior, al quedar acreditada la inexistencia del acto reclamado, es procedente sobreseer el recurso de revisión que nos ocupa por actualizarse en la especie la causal prevista en el precepto legal 156 fracción IV y, por ende, la diversa dispuesta en la fracción III del artículo 155, ambos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en sus partes conducentes disponen:

"ARTÍCULO 155. EL RECURSO SERÁ DESECHADO POR IMPROCEDENTE CUANDO:

...

III. NO ACTUALICE ALGUNO DE LOS SUPUESTOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 143 DE LA PRESENTE LEY;

...

ARTÍCULO 156. EL RECURSO SERÁ SOBRESEÍDO, EN TODO O EN PARTE, CUANDO, UNA VEZ ADMITIDO, SE ACTUALICEN ALGUNO DE LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:

...

IV. ADMITIDO EL RECURSO DE REVISIÓN, APAREZCA ALGUNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA EN LOS TÉRMINOS DEL PRESENTE CAPÍTULO."

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

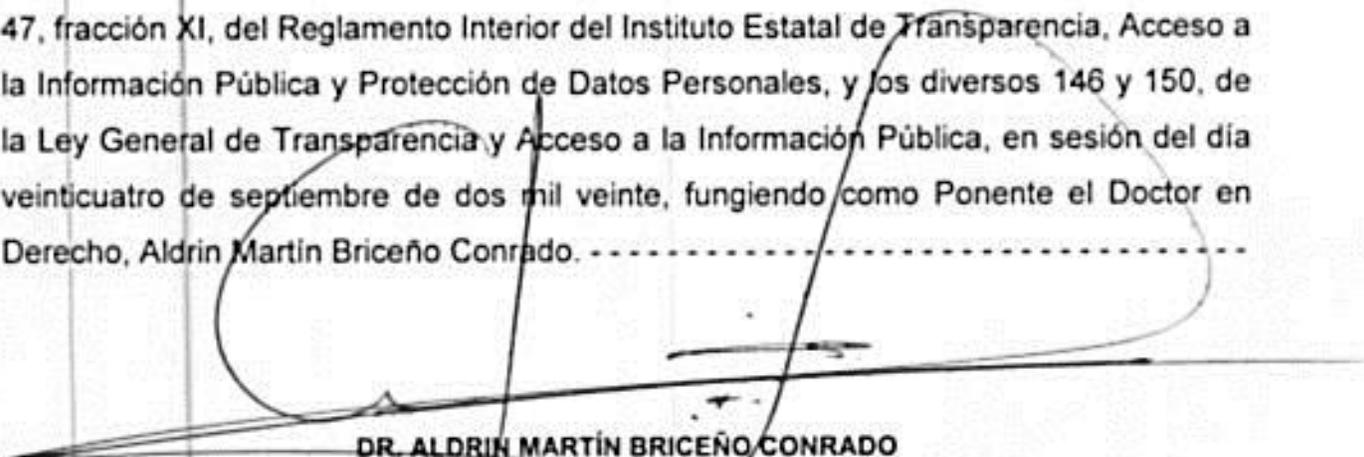
PRIMERO.- Con fundamento en los artículos 151, fracción I y 156, fracción IV, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y por las razones expuestas en el Considerando **CUARTO** de la resolución que nos ocupa, **se sobresee** en el presente el Recurso de Revisión interpuesto por el recurrente contra la falta de respuesta a la solicitud de acceso marcada con el folio 00634420, por parte del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por actualizarse en la tramitación del mismo la causal de improcedencia prevista en la fracción III del ordinal 155 de la Ley de la Materia.

SEGUNDO.- En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que el recurrente designó **correo electrónico** para efectos de recibir las notificaciones respecto de la resolución que nos ocupa, se ordena que de conformidad al artículo 62, fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 8, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán, se realice la notificación de la determinación en cuestión por el medio designado por el mismo para tales fines.

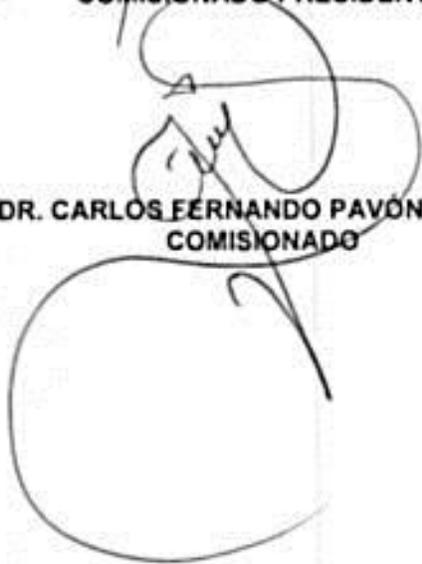
TERCERO.- Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Órgano Colegiado, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera **personal** a la Unidad de Transparencia correspondiente, de conformidad a los artículos 63 fracción VI y 64 fracción I de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán.

CUARTO. - Cúmplase.

Así lo resolvieron y firman únicamente, el Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionado Presidente y Comisionado, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en tanto se realiza la designación y tome protesta en términos de la normatividad aplicable el nuevo Comisionado o Comisionada que cubrirá la vacante del Pleno del Instituto, con motivo de la conclusión del mandato de la Comisionada Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, esto a fin que se garantice el derecho de acceso a la información, la protección de datos personales, la institucionalidad, la regularidad y la continuidad del funcionamiento de este Instituto, así como lograr una mayor eficacia en el desarrollo de las actividades sustantivas del Órgano Colegiado de este Instituto y así garantizar el derecho de toda persona de recibir justicia de manera pronta, expedita, completa e imparcial, con fundamento en los artículos 9 fracción XIX, 46 fracción X, y 47, fracción XI, del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, y los diversos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día veinticuatro de septiembre de dos mil veinte, fungiendo como Ponente el Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado. -----



DR. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO PRESIDENTE



DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO

CFMK/MACF/HNM